

SINPRO

Convención Colectiva de Trabajo UNE EPM Telecomunicaciones S.A. - SINPRO
2019-2022

Convención Colectiva de Trabajo UNE EPM Telecomunicaciones S.A. - SINPRO 2019 - 2022

El día tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), SINPRO presentó a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y a HUAWEI un pliego de peticiones.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., manifestó que por tratarse de empresas distintas negociaría solo lo correspondiente a las peticiones que estaban dirigidas a ella. La empresa citó al sindicato para iniciar la etapa de arreglo directo el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Para la Empresa esta etapa terminó el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), sin que las partes hubiesen logrado ningún tipo de acuerdo; las actas correspondientes fueron depositadas ante el Ministerio de Trabajo (Dirección Territorial de Antioquia). Mientras que SINPRO mantiene la tesis de que el conflicto está vigente y ha intentado varias acciones administrativas y jurídicas desarrollando esa tesis.

El Sindicato no solicitó la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, por lo que la empresa consideró debidamente terminado el conflicto, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia nacional. Del mismo modo, para buscar acuerdos que resolvieran la diferencia sobre el tema, SINPRO citó a la empresa ante el Ministerio del Trabajo y ante el CETCOIT, sin existir acuerdo alguno.

Sin que implique reconocimiento alguno de la existencia de un conflicto colectivo de trabajo, las partes acordaron hablar de manera extraoficial de algunos puntos de interés para ellas, dado que los asociados de SINPRO estaban cubiertos por el manto de una convención colectiva que se había prorrogado por seis (6) meses en desarrollo de lo estatuido por el Código Sustantivo del Trabajo; ello motivó que dichos asociados no tuvieran incremento durante los primeros once (11) meses de dos mil diecisiete (2017), en los salarios ni en las prestaciones extralegales que consagra la convención colectiva de trabajo prorrogada.

El día primero (1°) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en un acto unilateral y de buena fe, la empresa incrementó el salario de quienes a esa fecha eran afiliados y beneficiarios de la convención colectiva del trabajo vigente con SINPRO para esa fecha, esto es, ciento cuarenta y siete (147) trabajadores.

A partir de lo anterior, luego de varias reuniones informales sostenidas entre los representantes de la empresa y SINPRO, en desarrollo de los siguientes elementos fácticos y jurídicos, se llega a un acuerdo definitivo para firmar el acta de acuerdo extraconvencional, con la cual se modifica la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

La empresa ratifica expresamente su íntima convicción de que, si bien es cierto que este acuerdo extraconvencional versa sobre la convención colectiva suscrita entre las partes, el conflicto iniciado con la presentación del pliego de peticiones por parte de la organización sindical el día tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), solo tuvo vigencia hasta el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

La empresa considera que en razón a que las partes no llegaron a un acuerdo, la convención colectiva de trabajo se prorrogó automáticamente en virtud de lo consagrado en el artículo 478 del C.S.T.; por el contrario, la organización sindical considera que la convención ha continuado vigente en los términos del numeral 2 del artículo 479 del C. S. T.

Que la empresa, en forma unilateral y sin tomar en consideración la inexistencia o no de un proceso de negociación, efectuó incremento salarial a los afiliados y/o beneficiarios de SINPRO los días primero (1°) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el equivalente a siete punto trece por ciento (7.13%) de su ingreso ordinario, y el primero (1°) de enero de dos mil dieciocho (2018) el equivalente a cinco punto nueve (5.9%) por ciento de su ingreso ordinario.

Ratificados en la convicción de llegar a un acuerdo con la organización sindical, el pasado jueves 6 de diciembre de 2018, se reiteró la invitación a la Presidente de la organización sindical, para que se reactivaran la mesa de trabajo con el fin de buscar una salida acordada, invitación que fue aceptada por la Presidente en comunicado enviado el pasado 21 de diciembre de 2018.

El 26 de diciembre de 2018 se acordó reunión para el viernes 28 de diciembre de 2018, en la sede los balsos.

Ese día se acordó nuevamente reunión para el día 11 de febrero de 2019, con el fin de evaluar nuevamente las propuestas.

El día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) se reunieron nuevamente los representantes de la Organización sindical y los representantes de la Empresa, evaluando las posibilidades de acuerdo y se pactó reunión para el día seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El sindicato manifiesta que hoy no tramita demandas o acciones administrativas contra UNE, cuya motivación sea el conflicto colectivo que se inició el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y que en caso de que, si existen, las retirará de inmediato sin que constituya ningún impedimento la jurisdicción y/o el estado procesal en que se encuentren.

Las partes manifiestan expresamente que reconocen la totalidad del contenido del presente documento y que en él se plasman la totalidad de los acuerdos a que han arribado y que, como consecuencia de ello, se procederá al correspondiente depósito de la presente acta ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Antioquia.

CLÁUSULA PRIMERA: RECONOCIMIENTO DE SINPRO.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. reconoce al Sindicato de industria de los trabajadores Profesionales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Complementarios y Conexos "SINPRO", como representante de los trabajadores a él afiliados, el cual se inscribió en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante Resolución 02836 de noviembre 20 de 2002.

Así mismo, reconoce a la, Confederación y Federaciones a las que se afilie SINPRO, todas las garantías y facultades que le otorgan la Constitución, la Ley y/o la presente Convención Colectiva de Trabajo.

De acuerdo con lo anterior, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. facilitará y respetará el ejercicio de la actividad propia de SINPRO, siempre que se desarrolle dentro del marco dado por el ordenamiento jurídico.

CLÁUSULA SEGUNDA: LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

La Empresa se compromete a respetar el derecho fundamental, garantizado por la Constitución Política de Colombia y los acuerdos de la Organización Internacional del Trabajo – OIT- vigentes, aprobados y ratificados por Colombia, de los trabajadores de la entidad afiliados a SINPRO, manteniendo por tanto la neutralidad debida y garantizando el ejercicio de la libre voluntad de los mismos. Igualmente, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. reconoce y respeta el derecho de SINPRO, de negociar libre e independientemente las normas convencionales que han de regir las relaciones laborales de sus afiliados, en el marco de la doctrina constitucional.

CLÁUSULA TERCERA: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará a los trabajadores asociados al sindicato SINPRO, sin perjuicio de lo que disponga la ley en cuanto a su extensión o aplicación respecto de los trabajadores que no se encuentren a él afiliados.

En ningún caso habrá lugar a pagos, beneficios dobles o reconocimiento de derechos derivados de diferentes acuerdos colectivos para la misma prestación, beneficio o derecho, por lo que lo dispuesto en la presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará íntegramente, es decir, este acuerdo es incompatible con cualquier otro acuerdo convencional que se haya venido aplicando o se suscriba en UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., sin que se puedan acumular los pagos, beneficios dobles o reconocimiento de derechos consagrados en él, con otros similares, equivalentes o complementarios establecidos por contrato, acuerdo, convención colectiva o laudo arbitral.

CLÁUSULA CUARTA: ESTABILIDAD.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. no dará por terminado el contrato de trabajo sino dentro de las causales previamente establecidas en la ley o mediante el cumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula convencional.

Cuando la Empresa optare por terminar unilateralmente, sin justa causa, el contrato de trabajo, deberán cubrir al trabajador desvinculado una indemnización de acuerdo con el tiempo de servicio prestado, determinada según la siguiente tabla, así:

Para trabajadores con no más de un (1) año de servicios continuos: 63 días
Para trabajadores con dos (2) años de servicios continuos: 83 días
Para trabajadores con tres (3) años de servicios continuos: 103 días
Para trabajadores con cuatro (4) años de servicios continuos: 128 días
Para trabajadores con cinco (5) años de servicios continuos: 153 días
Para trabajadores con seis (6) años de servicios continuos: 177 días
Para trabajadores con siete (7) años de servicios continuos: 207 días
Para trabajadores con ocho (8) años de servicios continuos: 237 días
Para trabajadores con nueve (9) años de servicios continuos: 267 días
Para trabajadores con diez (10) años de servicios continuos: 344 días
Para trabajadores con once (11) años de servicios continuos: 393 días
Para trabajadores con doce (12) años de servicios continuos: 433 días
Para trabajadores con trece (13) años de servicios continuos: 473 días
Para trabajadores con catorce (14) años de servicios continuos: 513 días
Para trabajadores con quince (15) años de servicios continuos: 553 días
Para trabajadores con dieciséis (16) años de servicios continuos: 598 días
Para trabajadores con diecisiete (17) años de servicios continuos: 643 días
Para trabajadores con dieciocho (18) años de servicios continuos: 688 días
Para trabajadores con diecinueve (19) años de servicios continuos: 733 días
Para trabajadores con veinte (20) años de servicios continuos: 778 días
Para trabajadores con veintiún (21) años de servicios continuos: 823 días
Para trabajadores con veintidós (22) años de servicios continuos: 868 días
Para trabajadores con veintitrés (23) años de servicios continuos: 913 días
Para trabajadores con veinticuatro (24) años de servicios continuos: 958 días
Para trabajadores con veinticinco (25) años de servicios continuos: 1.003 días
Para trabajadores con veintiséis (26) años de servicios continuos: 1.048 días
Para trabajadores con veintisiete (27) años de servicios continuos: 1.086 días
Para trabajadores con veintiocho (28) años de servicios continuos: 1.131 días
Para trabajadores con veintinueve (29) años de servicios continuos: 1.176 días
Para trabajadores con treinta (30) años de servicios continuos: 1.221 días
Para trabajadores con treinta y un (31) años de servicios continuos: 1.266 días

Y, cuarenta y cinco (45) días más por año a partir de treinta y dos (32) años de servicios continuos, mantenida la proporción por fracción de año.

Se entiende que después del primer año de servicios continuos, los días adicionales que resultan para cada año, se liquidan en proporción al tiempo servido inferior a una anualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La indemnización se liquidará de acuerdo con el salario promedio que posea el trabajador al momento del retiro, conforme a la definición de la cláusula 17 de la recopilación de normas convencionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Pactada la presente cláusula, las partes reconocen que no tiene aplicabilidad lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en materia de plazo presuntivo.

PARÁGRAFO TERCERO: La tabla antes establecida se reconocerá cuando se dé por terminado un contrato de trabajo sin justa causa, salvo que el ordenamiento jurídico determine una indemnización superior, eventualidad en la cual se cubrirá la más beneficiosa al trabajador.

CLÁUSULA QUINTA: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula cuarta, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. adelantará las investigaciones y procesos disciplinarios a los trabajadores conforme se establezca en la ley y, a falta de ley, reglamentará el procedimiento, respetando siempre los derechos de éste garantizados en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente.

CLÁUSULA SEXTA: JORNADA DE TRABAJO.

La Jornada máxima de trabajo será de cuarenta y ocho (48) horas semanales, salvo que se disponga una inferior. Los trabajadores que vienen laborando una jornada inferior continuarán con ésta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por fuera de la jornada establecida se requiera laborar en días domingos o feriados, se reconocerá una remuneración triple, entendiéndose que dentro de ésta, está comprendida aquella correspondiente al descanso establecido en la ley, más una doble por las labores realizadas. Este beneficio se cubrirá siempre que de conformidad con las disposiciones legales se posea este derecho.

Cuando por necesidades del servicio, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. determine que se otorgue el correspondiente día compensatorio por las labores en días dominicales o feriados, sólo estará obligada a cubrir el doble de la remuneración de que trata el inciso anterior.

Se entiende que se laboró la jornada completa en días domingos y festivos, cuando se prestan servicios por un lapso no inferior a cuatro (4) horas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de sus capacidades presupuestales y logísticas y de acuerdo con una reglamentación que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. expida al respecto, se buscará hasta donde sea posible, brindar comodidades para los trabajadores que deban cumplir su jornada de trabajo en horas extras, nocturnas, dominicales o festivas, para que puedan desarrollar sus actividades.

Lo dispuesto en esta cláusula no se aplicará al personal directivo de los niveles I, II, III y IV y equivalentes de la estructura, y en general, al personal de manejo y confianza.

CLÁUSULA SÉPTIMA: RECARGO POR HORAS EXTRAS.

Cuando se deba laborar tiempo superior al establecido como jornada de trabajo diaria, se reconocerá la remuneración correspondiente con los recargos a que hubiere lugar, siempre y cuando de conformidad con las disposiciones legales tenga derecho a percibir tal beneficio.

PARÁGRAFO: De acuerdo con las necesidades del servicio, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. podrá determinar que las horas extras servidas se otorguen como compensatorios, para lo cual se entenderá que un día laborado equivale a ocho (8) horas, caso en el cual no habrá lugar a cubrir sobre remuneración alguna por dicho trabajo adicional.

Lo dispuesto en esta cláusula no se aplicará al personal directivo de los niveles I, II, III y IV y equivalentes de la estructura, y en general, al personal de dirección, manejo y confianza.

CLÁUSULA OCTAVA: INCREMENTO SALARIAL.

La empresa incrementará el salario de conformidad con lo expresado en el punto cuatro (4) del presente acuerdo, así:

Para el año 2019, la empresa incrementó el salario en seis por ciento (6%) desde el primero (1°) de enero de dos mil diecinueve (2019), porcentaje indicado por el gobierno nacional de incremento para el salario mínimo legal para el año dos mil diecinueve (2019).

Las partes acuerdan que para los periodos comprendidos entre los días primero (1°) de enero y treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), primero (1°) de enero y treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021), y primero (1°) de enero y treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se incrementarán en un porcentaje igual al incremento del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional para cada una de las anualidades referidas.

PAGO DE COTIZACIONES Y APOORTE PENSIONAL. La empresa realizará el pago del mayor valor de los aportes en materia pensional, a aquellos trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva de SINPRO al seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para los periodos comprendidos entre enero y noviembre de dos mil diecisiete (2017). Para aquellos trabajadores que siendo beneficiarios de la convención al seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y recibieron el incremento salarial del año 2017 antes del primero (1ro) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la empresa pagará el mayor valor de los aportes pensionales desde el primero (1°) de enero de dos mil diecisiete (2017) hasta el día en que se realizó el incremento salarial por parte de la empresa.

CLÁUSULA NOVENA: PRESTACIONES ECONÓMICAS.

A los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo, la empresa les cubrirá las siguientes prestaciones económicas, así:

PARÁGRAFO PRIMERO: AUXILIO ECONÓMICO POR ENFERMEDAD.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. pagará a los trabajadores el auxilio por enfermedad durante los tres (3) primeros días no reconocidos por el Sistema de Seguridad Social. El monto no podrá ser en ningún momento inferior al 100% del salario básico que esté devengando el trabajador, durante todo el tiempo que dure la incapacidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CESANTÍAS.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. continuará reconociendo el auxilio de cesantía, a los trabajadores amparados en la presente Convención Colectiva de Trabajo, en las condiciones legalmente establecidas.

Si las condiciones presupuestales lo permiten, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. podrá establecer planes de incentivos para que los trabajadores que están cobijados por el régimen de retroactividad se acojan al sistema establecido por la ley y demás normas pertinentes. El acogerse a éstos no es obligatorio para los trabajadores, quienes podrán optar libremente por continuar en las condiciones que los cobija, sin que por ello se pueda establecer discriminación alguna.

PARÁGRAFO TERCERO: INTERESES A LAS CESANTÍAS.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. reconocerá y pagará a sus trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo un interés del doce (12%) por ciento anual, sobre los saldos que en diciembre treinta y uno (31) de cada año o en las fechas del retiro definitivo del trabajador o de la liquidación parcial de cesantías, tengan a su favor por concepto de esta prestación.

Los valores por este concepto se cubrirán en el mes de enero del año siguiente a su causación, al momento del retiro, o al efectuarse una liquidación parcial de cesantías; en una cuantía proporcional al lapso que hubiere transcurrido del año cuando no hubiere transcurrido la anualidad completa.

PARÁGRAFO CUARTO: PRIMA DE NAVIDAD.

Cada diciembre, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. pagará a los trabajadores amparados por esta Convención Colectiva de Trabajo y que se encuentren vinculados al día 30 de noviembre, una prima de navidad equivalente a un mes de salario promedio, siempre que se hubieren prestado servicios durante el año completo, o proporcionalmente al tiempo servido. Esta prima incluye la prima legal de servicios correspondiente al segundo semestre del año.

Esta prima cubrirá a los trabajadores al momento de su desvinculación, cualquiera fuere la causa, en forma proporcional, siempre y cuando hubiere laborado como mínimo tres (3) meses en la respectiva anualidad. Esta condición no aplicará a la componente legal de la prima.

PARÁGRAFO QUINTO: PRIMA DE VACACIONES.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. pagará a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, una prima de vacaciones igual a treinta y dos (32) días de salario ordinario por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción de año, siempre que se cumplan los períodos mínimos para tener derecho a vacaciones.

La prima especial de junio se tendrá en cuenta, como factor de liquidación para la prima de vacaciones, a partir del 1° de enero de 2011.

Estos reconocimientos no aplican a ningún trabajador que a la fecha tenga un proceso judicial en trámite; salvo que renuncie al proceso judicial, antes que se produzca la sentencia correspondiente.

Los pagos acordados en el presente acuerdo están sujetos a las retenciones y aportes definidos en la Ley. (Según consta en Acta Extraconvencional del 09 de agosto del año 2011)

El monto de la prima se cubrirá en el mismo momento que se paguen las vacaciones.

La prima se perderá cuando el retiro se produzca por justa causa. Esta condición no aplicará a la componente legal de la prima.

PARÁGRAFO SEXTO: VACACIONES.

Los trabajadores amparados por esta Convención Colectiva de Trabajo tendrán derecho al disfrute de vacaciones remuneradas de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la materia. Los sábados no se computarán como días hábiles para vacaciones.

Los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo que entren a disfrutar de sus vacaciones recibirán su valor y el de la correspondiente prima, antes de entrar a disfrutar del descanso, concedido en períodos mínimos de cinco (5) días hábiles, siempre y cuando el trabajador hubiere efectuado los trámites para su otorgamiento con no menos de quince días calendario a dicha fecha.

Cuando por necesidades del servicio un trabajador amparado por la presente Convención Colectiva de Trabajo deba reintegrarse a sus labores, no se efectuará reintegro alguno de los valores cubiertos, salvo autorización expresa del mismo, entendiéndose que sólo se aplaza el disfrute de los días de descanso que no disfrutó, los cuales les deberán ser autorizados al trabajador dentro de los tres (3) meses siguientes a la suspensión de las vacaciones.

En caso de que el trabajador entre a disfrutar de vacaciones colectivas y durante dicho período se presente un aumento salarial, éste se tendrá en cuenta para efecto de los ajustes respectivos.

Cuando el trabajador se encuentre disfrutando de vacaciones, y se produzca cambio de año fiscal tendrá derecho al reajuste de sus vacaciones de acuerdo con el incremento salarial del año siguiente, teniendo en cuenta que el reajuste se aplicará sobre los días del nuevo año.

Para la liquidación de vacaciones se tendrá en cuenta el salario básico actual, más el promedio que el trabajador haya devengado en el año inmediatamente anterior al día en que empiece a disfrutar de ellas por concepto de horas extras, sobrerremuneraciones por domingos y festivos y recargo de jornada nocturna. (Según consta en Acta Extraconvencional).

La prima especial de junio se tendrá en cuenta, como factor de liquidación para la liquidación de vacaciones, a partir de la semana 11 del 2005. (Según consta en Acta Extraconvencional del 09 de agosto del año 2011).

PARÁGRAFO SÉPTIMO: PRIMA DE SERVICIOS.

Los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo tendrán derecho a que se les pague en el mes de junio, una prima de servicios equivalente al valor de treinta y un (31) días del salario ordinario para quienes laboren todo el respectivo semestre anterior, y se otorgará proporcionalmente siempre que se hubiere servido como mínimo sesenta (60) días en el semestre. Esta condición no aplicará a la componente legal de la prima.

Esta prima incluye la prima legal de servicios correspondiente al primer semestre del año.

PARÁGRAFO OCTAVO: PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo tendrán derecho a que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. les cubra una prima de antigüedad, equivalente a los siguientes valores:

Al cumplir cinco (5) años de servicios continuos o discontinuos: doce (12) días.

Al cumplir diez (10) años de servicios continuos o discontinuos: diecisiete (17) días.

Al cumplir quince (15) años de servicios continuos o discontinuos: veintitrés (23) días.

Al cumplir veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos: treinta (30) días.

Al cumplir veinticinco (25) años de servicios continuos o discontinuos: treinta y cinco (35) días.

Al cumplir treinta (30) años de servicios continuos o discontinuos: cuarenta (40) días.

Al cumplir treinta y cinco (35), cuarenta (40) y cuarenta y cinco (45) años de servicios continuos o discontinuos: cuarenta (40) días.

Estas primas se pagarán con base en el salario básico que estuviere devengando el trabajador al momento de cumplirlos y sólo se devengará por una sola vez en la anualidad que cumplan el tiempo de servicio que se establece.

Esta prima no constituye factor salarial para ningún efecto.

Cuando un trabajador afiliado a SINPRO o beneficiario por extensión de la convención renuncie a la Empresa para entrar a disfrutar de su pensión de vejez o invalidez faltándole menos de un año para tener derecho a la Prima de Antigüedad consagrada en la presente cláusula, se le pagará el beneficio convencional en forma proporcional al tiempo de servicio para el momento de la desvinculación laboral (Acta Extraconvencional del 13 de agosto de 2014).

PARÁGRAFO NOVENO: PRIMA DE MATERNIDAD Y ABORTO.

En caso del nacimiento o el aborto de un hijo, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. pagará al trabajador amparado por la presente Convención Colectiva de Trabajo una prima equivalente a la suma de doscientos noventa y nueve mil doscientos diecinueve pesos (\$299.219). Ese valor se actualiza con base en el salario mínimo .

PARÁGRAFO DÉCIMO: PRIMA DE MATRIMONIO.

En caso de matrimonio, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. cubrirá a los trabajadores amparados por esta Convención Colectiva de Trabajo, una prima equivalente a la suma de cuatrocientos tres mil seiscientos setenta y un pesos (\$403.671) y un descanso remunerado de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO UNDÉCIMO: PLAZO PARA PAGO.

Al momento del retiro de un trabajador, en un plazo no mayor a treinta (30) días, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. cubrirá al mismo las sumas que le adeuden por cualquier concepto, término que correrá desde el momento en que el trabajador reúna todos los requisitos existentes para el efecto en la Entidad. En materia de seguridad social se atenderán las disposiciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO DUODÉCIMO: ACTUALIZACIÓN ECONÓMICA.

Los beneficios correspondientes a Prima de Maternidad y Aborto, y Prima de Matrimonio se incrementarán así: El incremento a las prestaciones extralegales se dará con base en el salario mínimo decretado para el año dos mil diecinueve (2019).

PARÁGRAFO DÉCIMO TERCERO: BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, la Empresa continuará reconociendo la bonificación especial por recreación a los trabajadores beneficiados que adquieran el derecho a las vacaciones y salgan efectivamente al disfrute de las mismas, por tanto, tienen derecho al reconocimiento de dos (2) días de salario básico mensual por cada período completo de vacaciones causado.

El valor de esta bonificación no constituye salario, ni se tendrá en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. Este beneficio se imputa a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 451 de 1984 y en ningún caso habrá duplicidad de este beneficio.

CLÁUSULA DÉCIMA: PRESTACIONES EN MATERIA DE SALUD.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. garantiza a los trabajadores el acceso a los servicios de salud que actualmente vienen disfrutando, según las disposiciones vigentes. Además, se otorgarán en este campo los beneficios que consagra la presente Convención Colectiva de Trabajo.

PARÁGRAFO PRIMERO: APARATOS ORTOPÉDICOS.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. les suministrará a los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo, en calidad de préstamo, los aparatos ortopédicos no suministrados por la seguridad social (ARL) que sean necesarios y requieran para el restablecimiento o funcionamiento de miembros u órganos enfermos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: BENEFICIO PARA LENTES Y MONTURA.

En caso de que el médico u optómetra tratante adscrito a la EPS que corresponda al trabajador ordene lentes o cambio de los mismos, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. reconocerá a los trabajadores beneficiarios de esta Convención Colectiva de Trabajo el valor total de los lentes para anteojos.

De igual manera UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. costeará, y por una sola vez durante todo el tiempo de vinculación con la empresa, un auxilio para montura que será hasta de trescientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$332.467)

Si un trabajador en ejercicio de sus funciones sufre daño de la montura o sus lentes, tendrá derecho a su cambio total, en las mismas condiciones aquí señaladas.

En el evento en que el cambio de lentes ordenado al trabajador traiga como consecuencia necesaria el reemplazo de la montura, la empresa asumirá su valor hasta por la suma de ciento treinta y dos mil novecientos ochenta y siete pesos (\$132.987) La ocurrencia de estos hechos deberá ser comprobada ante la Empresa.

El procedimiento para la entrega de este beneficio será definido por la Empresa.

El incremento a las prestaciones extralegales se dará con base en el salario mínimo de dos mil diecinueve (2019.)

PARÁGRAFO TERCERO: AYUDA PARA ORTODONCIA.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. reconocerá a los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo, por una sola vez durante todo el tiempo de vinculación con la empresa, un auxilio por una suma hasta setecientos ochenta y nueve mil ciento cuarenta y un pesos (\$789.141) por cada hijo o hijastro, afiliado por el trabajador al Sistema de Seguridad Social en Salud (EPS), Ley 100 de 1993, previa presentación de cotización o factura expedida por un odontólogo o una entidad debidamente especializada y acreditada en este campo.

Si el costo del tratamiento es inferior al auxilio establecido, sólo se cubrirá el valor pagado.

De este auxilio se excluyen los trabajadores afiliados a la Entidad Adaptada en Salud, Unidad Servicio Médico y Odontológico, conforme al convenio interinstitucional existente entre EPM y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

El procedimiento para la entrega de este beneficio será definido por el área de Talento Humano.

PARÁGRAFO CUARTO: AYUDA PARA LA COMPRA DE MEDICAMENTOS NO CUBIERTOS POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD.

A cada trabajador amparado por la presente Convención Colectiva de Trabajo, no afiliado a la Entidad Adaptada en Salud, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. le otorgará una suma así:

Para trabajadores que devenguen hasta 4 SMLMV, hasta \$533.757 anuales.

Para trabajadores que devenguen más de 4 SMLMV, hasta \$177.316 anuales.

Las anteriores sumas están destinadas para compra de medicamentos no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud - POS para aquellos familiares que de acuerdo con las disposiciones del sistema de seguridad social pudiere tener el trabajador como beneficiarios, incluida su cónyuge o compañera (o) permanente.

Para el cobro de dicha ayuda el trabajador (a) deberá presentar la factura cancelada a nombre del beneficiario y será controlada por el área de Talento Humano.

De este auxilio se excluyen los trabajadores afiliados a la Entidad Adaptada en Salud Unidad de Servicio Médico y Odontológico.

Se acuerda adicionalmente que esta ayuda podrá ser utilizada también para el pago de pólizas complementarias de salud o servicio de salud prepagada complementaria del POS, a elección del trabajador y sin que haya lugar a pago doble por dicho concepto. (Según lo establecido en el parágrafo cuarto de la cláusula decima del Acta de Acuerdo Convencional 2007-2008 conservando la misma redacción, beneficiarios y reglamentación).

PARÁGRAFO QUINTO: FONDO PARA ATENCIÓN DE FAMILIARES.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en relación con el Fondo de Protección Médico a Familiares atenderá las calamidades domésticas de los familiares de los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo, en la siguiente forma: El 90% por cuenta del fondo y el 10% restante como préstamo del mismo fondo sin interés y a plazos que serán fijados de acuerdo con la reglamentación que expida el área de Talento Humano y sólo para los afiliados a la Entidad Adaptada en Salud, Departamento Médico, conforme al convenio interinstitucional existente entre EPM y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., sin desmejorar el beneficio que se ha venido otorgando.

En caso de muerte del trabajador al servicio de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., se continuará prestando estos servicios, por un término de sesenta (60) días, así como el suministro de medicamentos, asumiendo UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. el porcentaje que le corresponde, debiendo los familiares cancelar lo de su cargo, en la Caja de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. como requisito para el despacho de la fórmula respectiva.

PARÁGRAFO SEXTO: CUOTAS MODERADORAS

Para los afiliados al Servicio Médico y Odontológico, cuando el costo del medicamento sea inferior a la cuota moderadora que le corresponde al trabajador, se cobrará el valor de dicho medicamento.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: MONTURAS PARA ANTEOJOS

La Empresa entregará el valor de la montura para anteojos por una sola vez, a los beneficiarios de los trabajadores afiliados a la EPS, hasta por un valor de trescientos cuarenta y ocho mil veinte pesos (\$348.020).

CLÁUSULA UNDÉCIMA: OTROS BENEFICIOS, SUBSIDIOS Y AUXILIOS.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. reconocerá a los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo los siguientes beneficios:

PARÁGRAFO PRIMERO: SEGURO EXTRALEGAL.

En caso de muerte o invalidez de un trabajador amparado por la presente Convención Colectiva de Trabajo, la empresa cubrirá el seguro extralegal que tenga establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: BENEFICIO POR DEFUNCIÓN DEL TRABAJADOR.

En caso de muerte de un trabajador beneficiario de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la empresa pagará a quien demuestre haber sufragado los gastos del entierro, hasta una suma equivalente a setenta y un (71) días del último salario ordinario que aquel tuviere asignado.

En este mismo evento, quedará automáticamente extinguida toda deuda que el trabajador haya contraído con UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por concepto de los fondos Médico - Quirúrgico, rotatorios de educación y calamidad doméstica o urgencia familiar y deportes.

El auxilio que se cubre de acuerdo con la presente norma, se imputará a aquel a que se tiene derecho, según las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y las leyes y decretos que lo reglamenten, adicionen o modifiquen, para lo cual UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. se subrogarán en el derecho a cobrar su valor a la entidad de seguridad social o a quien corresponda asumirlo.

PARÁGRAFO TERCERO: BENEFICIO POR DEFUNCIÓN DEL CÓNYUGE O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

Por muerte del cónyuge, compañera o compañero permanente del trabajador(a), debidamente acreditados de acuerdo con la Ley, beneficiarios por él de la Seguridad Social, hasta setenta y un (71) días de salario básico que devengue el trabajador a la fecha del fallecimiento.

Si el trabajador tuviere cubierto este riesgo por medio de una sociedad mutual o entidad que haga sus veces, podrá acceder a este beneficio, para lo cual deberá acreditar a qué monto hubieran ascendido dichos gastos mediante certificación de la entidad que prestó los servicios funerarios, pero en todo caso sí será imputable el auxilio funerario fijado por la Ley 100 de 1993 a favor de alguno de estos familiares.

PARÁGRAFO CUARTO: BENEFICIO POR DEFUNCIÓN DE LOS PADRES, HIJOS O HIJASTROS.

Por muerte de los padres, hijos o hijastros debidamente acreditados de acuerdo con la Ley, beneficiarios por él a la Seguridad Social, hasta una suma equivalente a setenta y un (71) días de salario básico que perciba éste a la fecha de fallecimiento de cualquiera de los parientes aquí anotados.

PARÁGRAFO QUINTO: El beneficio que se establece en los numerales anteriores, no será imputable en manera alguna al auxilio que perciba el trabajador, cuando tenga cubierto el riesgo para los familiares antes citados, a través de una sociedad mutual o entidad que cumpla la misma función, salvo el auxilio funerario fijado por la Ley 100 de 1993.

Cuando el trabajador fallezca, igualmente no será imputable el auxilio que se perciba cuando está cubierto el riesgo a través de una sociedad mutual o entidad que cumpla la misma función, salvo el auxilio funerario fijado por la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO SEXTO: SUBSIDIO FAMILIAR ESPECIAL.

El trabajador amparado por la presente Convención Colectiva de Trabajo recibirá en el mes de enero de cada año un subsidio familiar especial por \$61.345, por cada beneficiario a que tenga derecho e inscrito de conformidad con las disposiciones legales que regulan el subsidio familiar ordinario que cubre la Caja de Compensación Familiar a la que esté afiliado.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: SUBSIDIO DE TRANSPORTE.

La empresa pagará mensualmente a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, que tengan derecho conforme a la ley, que devenguen un salario básico mensual hasta de 4 SMLMV, un subsidio de transporte en una suma igual a la establecida por el Gobierno Nacional para los trabajadores oficiales o particulares, más un valor adicional de seis mil novecientos un peso (\$6.901) por mes.

Se entiende que con este valor, el trabajador cubrirá el transporte desde su residencia a los lugares habituales de trabajo o de iniciación de labores, y viceversa.

PARÁGRAFO OCTAVO: PROVEEDURÍA.

Por acuerdo interinstitucional entre EPM y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., la empresa continuará prestando a los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo los servicios de proveeduría, en las mismas condiciones y cobertura en que actualmente lo otorgan.

PARÁGRAFO NOVENO: DOTACIÓN.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. le reconocerá la dotación, vestidos y zapatos, a los trabajadores que se benefician de la presente Convención Colectiva de Trabajo, que tengan derecho a ella, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Igualmente, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. otorgará dotación especial a quienes la requieran, en virtud del oficio que desempeñan, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expidan.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: BENEFICIOS EN MATERIA DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA.

Además de los beneficios establecidos de conformidad con los programas actuales o futuros que se implementen por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., el personal amparado por esta Convención Colectiva de Trabajo gozará de los beneficios de la presente cláusula en materia de capacitación, educación y cultura, para ellos o sus familiares.

PARÁGRAFO PRIMERO: AYUDAS ESCOLARES.

El trabajador amparado por la presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá derecho a que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. le cubra por cada hijo o hijastro un auxilio determinado de acuerdo con el nivel de educación, así:

El cónyuge o compañero (a) de los beneficiados con la convención colectiva de trabajo de SINPRO, tendrá derecho a disfrutar del beneficio de ayudas escolares en los mismos montos que se le reconoce a los hijos, siempre y cuando éste figure como beneficiario del trabajador en la seguridad social. Lo entregado será con cargo a los topes anuales de los cursos de instrucción deportiva, cultural y gimnasios.

Educación Preescolar: Por cada hijo o hijastro que curse estudios preescolares y que estén dentro de las edades de 3, 4, 5, 6 años, la suma de trescientos doce mil ochocientos treinta y dos pesos (\$312.832) anuales.

Educación Primaria: la suma de cuatrocientos seis mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$406.682) anuales.

Educación Secundaria: la suma de setecientos cincuenta mil setecientos noventa y siete pesos (\$750.797) anuales.

Educación Superior: la suma de un millón ochocientos setenta y seis mil novecientos noventa y un pesos (\$1.876.991) semestrales, por estudios de educación superior universitario, técnico o tecnológico que los desarrolle de tiempo completo.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. reconocerá a los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo un auxilio por un valor igual, cuando sea él quien adelante estudios superiores. Este auxilio para el trabajador se otorgará igualmente cuando él curse estudios de postgrado.

El Auxilio se otorgará por una sola vez en cada nivel de la educación superior o estudio de postgrado.

Este beneficio es incompatible con los del programa de capacitación y becas de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Educación Especial: La suma de quinientos doce mil doce pesos (\$705.688) mensuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CURSOS DE INSTRUCCIÓN CULTURAL.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. asumirá un ochenta por ciento (80%) del valor de los cursos de instrucción cultural, para los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo, sus cónyuges o compañeras (os) permanentes y los hijos o hijastros, cuando los pudiere tener como sus beneficiarios, por no ser cotizante en el sistema de seguridad social en salud.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. continuará dando cumplimiento a lo establecido en la norma convencional con sujeción a lo estipulado en el reglamento existente.

PARÁGRAFO TERCERO: FONDO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN DEL TRABAJADOR O SU FAMILIA.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. establecerá un fondo rotatorio, por un monto total de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000), con el propósito de efectuar préstamos sin interés, a los trabajadores amparados por esta Convención Colectiva de Trabajo, con destino al pago de matrículas, textos y dotación que se requiera para adelantar sus estudios o los de los hijos o hijastros que dependan económicamente de éste. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. continuará dando cumplimiento a lo establecido en la norma convencional con sujeción a lo que la empresa determine en el respectivo reglamento.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA: APOYO A LAS ACTIVIDADES DE RECREACIÓN, DEPORTE Y GIMNASIOS.

La Empresa buscará el desarrollo armónico del trabajador y su entorno familiar, por lo cual otorgarán los beneficios que se establecen en la presente cláusula, en los campos de la recreación, deporte y gimnasia, así:

PARÁGRAFO PRIMERO: APOYO ECONÓMICO.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. asumirá un ochenta por ciento (80%) del valor de los cursos de instrucción deportiva, gimnasios y actividades recreativas, para los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo, sus cónyuges o compañeras (os) permanentes y los hijos o hijastros, cuando los pudiere tener como sus beneficiarios en el sistema de seguridad social en salud, por no ser cotizante.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. reconocerá los cursos de idiomas, preuniversitarios e informática como opciones dentro de las actividades deportivas y culturales, de acuerdo con la normatividad del sistema de beneficios vigente en la Empresa (máximo dos actividades deportivas o culturales en forma simultánea).

Los cursos preuniversitarios se conceden por una sola vez para el trabajador y sus hijos o hijastros beneficiarios de la Seguridad Social, así como los del cónyuge o compañera (o) permanente no cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. continuará dando cumplimiento a lo establecido en la norma convencional con sujeción a lo que la empresa determine en el respectivo reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DOTACIÓN DE EQUIPOS DEPORTIVOS.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. asumirá el noventa por ciento (90%) del costo de uniformes y zapatos para deportes en las distintas disciplinas con sujeción a lo establecido en el Reglamento de Deportes de la entidad. (Según consta en el Acta de Acuerdo Extraconvencional del 09 de agosto del año 2011).

CLÁUSULA DECIMOCUARTA: FONDO DE PROMOCIÓN A LA VIVIENDA.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., incrementará el valor del fondo rotatorio destinado a otorgar préstamos para vivienda del trabajador amparado por la presente Convención Colectiva de Trabajo, en el salario mínimo decretado para el año dos mil diecinueve (2019)

El fondo se destina a otorgar préstamos para compra de vivienda, mejora de ésta, deshipoteca y cambio de la misma, en todos los casos con un interés efectivo anual del cuatro por ciento (4%), para todos los trabajadores a quienes se les adjudique préstamo de vivienda a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. continuará dando cumplimiento a lo establecido en la norma convencional con sujeción a lo que la empresa determine en el respectivo reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO. COMITÉ DE VIVIENDA Y EDUCACIÓN.

El Comité de Vivienda y Educación será compuesto por dos (2) miembros de la Empresa con voz y voto, y dos (2) miembros del Sindicato con voz y voto, y tendrá la facultad de reglamentar y aplicar los Fondos de Vivienda, Educación y Médico Quirúrgico.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA: APOYO EN CASOS DE CALAMIDAD DOMÉSTICA O URGENCIA FAMILIAR.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. apoyará a los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo que sufran una calamidad doméstica o urgencia familiar, entre otros, mediante la implementación de los mecanismos que se disponen en la presente cláusula.

PARÁGRAFO PRIMERO: FONDO DE APOYO EN CASOS DE CALAMIDAD DOMÉSTICA O URGENCIA FAMILIAR.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. establecerá un fondo rotatorio por un valor total de Doscientos cuarenta y dos millones de pesos (\$242.000.000) destinado a otorgar préstamos en casos de calamidad doméstica o urgencia familiar que afecte al trabajador amparado por la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Con cargo a este fondo se otorgará préstamos sin interés a un plazo de amortización hasta cien (100) semanas, que podrá ser ajustado en función del monto y de su capacidad de pago.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. continuará dando cumplimiento a lo establecido en la norma convencional con sujeción a lo que la empresa determine en el respectivo reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: PERMISOS POR CALAMIDAD.

En caso de calamidad doméstica que afecte a los trabajadores amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo, UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. concederá permisos remunerados, de acuerdo con los parámetros que a continuación se establecen:

Tres (3) días hábiles en caso de muerte de la cónyuge o compañera (o) permanente, hijos, hijastros o padres.

Dos (2) días hábiles por fallecimiento de hermanos o padres del cónyuge o compañera (o) permanente.

Tres (3) días en caso de nacimiento de un hijo o aborto que sufra la esposa o compañera permanente. Estos días serán adicionales a los establecidos en las mismas eventualidades por el ordenamiento jurídico como licencia.

Tres (3) días calendario en caso de enfermedad grave o aguda de la esposa o compañera (o) permanente, hijos e hijastros.

Dos (2) días calendario en caso de enfermedad grave o aguda de los padres.

Los permisos remunerados se ampliarán en los siguientes casos:

a.- En dos días adicionales cuando la calamidad ocurriere en perímetro diferente del municipio donde el trabajador labora, salvo en los casos en los cuales a juicio del superior existan medios de transporte que permitan una atención ágil de la situación.

b.- Cuando así lo exija la calamidad que se le presenta al trabajador a juicio del superior inmediato.

Cuando lo considere pertinente el superior inmediato, podrá exigir del trabajador las certificaciones correspondientes a cada eventualidad con posterioridad a la ocurrencia del hecho. En caso de no presentarse el trabajador deberá hacer devolución de los salarios cubiertos por esos días y se someterá a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CLÁUSULA DECIMOSEXTA: APOYO A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.

Las partes firmantes de la presente Convención Colectiva de Trabajo convienen que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. reconoce, además de los derechos y garantías que se establecen en nuestro ordenamiento jurídico, los que se relacionan en la presente cláusula.

PARÁGRAFO PRIMERO: APORTES AL SINDICATO.

Del valor destinado para el incremento del fondo de vivienda, se destinará, por una sola vez, el 5% como aporte para auxilio sindical.

PARÁGRAFO SEGUNDO: PERMISOS SINDICALES.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. otorgará a los directivos y afiliados de SINPRO, los permisos remunerados que requieran para el desarrollo normal de la organización y desenvolvimiento de las actividades sindicales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables sobre la materia, sin que se afecte la prestación de los servicios. Dichos permisos se solicitarán con dos días hábiles de anticipación.

PARÁGRAFO TERCERO: UTILIZACIÓN DE CARTELERAS.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. posibilitarán a SINPRO el acceso a las carteleras en los sitios que ésta determine.

PARÁGRAFO CUARTO: FUERO SINDICAL.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. reconoce y respeta el fuero sindical a los trabajadores que gocen de él, en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO QUINTO: RETENCIONES A FAVOR DE SINPRO.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. descontará a sus trabajadores afiliados a SINPRO y a favor de éste, las cuotas ordinarias, extraordinarias o multas establecidas en los estatutos de aquel.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA: SALARIO PROMEDIO.

Cuando se habla de salario promedio en la presente Convención Colectiva de Trabajo, entiéndase el salario básico devengado por el trabajador, más el promedio de los demás factores salariales devengados en el último año.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA: HIJASTRO.

Cuando en la presente Convención Colectiva de Trabajo se hable de hijastro se entiende al afiliado por el trabajador al sistema de seguridad social, y a la caja de compensación familiar si es menor de 18 años. La Empresa actualizará las reglamentaciones pertinentes respecto a estos beneficiarios.

CLÁUSULA DECIMONOVENA: PERMISOS DESTINADOS PARA CAPACITACIÓN BÁSICA Y PROFESIONAL.

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva la Empresa reconocerá los siguientes beneficios especiales destinados a la capacitación básica y profesional en los siguientes casos y condiciones:

Se otorgarán cinco (5) horas semanales de permiso remunerado a un grupo de trabajadores no mayor de noventa y cinco (95), para cursos de capacitación en oficios relacionados con las actividades de la Empresa, o estudios básicos, condicionado el permiso a la comprobación satisfactoria sobre matrícula, asistencia, etc., y que la ausencia no perjudique el servicio. El Comité de Vivienda y Educación determinará la forma práctica de aplicación de esta garantía.

Para estudios universitarios o técnicos, la Empresa adaptará el horario de trabajo al de estudios, para ochenta (80) trabajadores que estén cursando o inicien carrera o estudios técnicos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: REEMPLAZOS.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, la Empresa reconocerá a todo trabajador que reemplace transitoriamente a otro de clasificación superior o mayor sueldo, la misma asignación salarial que tenga la persona reemplazada, siempre y cuando la duración del reemplazo sea superior a un (1) día. Para tener derecho a este reconocimiento debe existir por parte de la Empresa una designación escrita del reemplazo. Cuando la duración del reemplazo en las condiciones antes descritas, pase de tres (3) meses ininterrumpidos, el trabajador reemplazante tiene derecho al cargo en propiedad con su correspondiente asignación salarial.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. SUSTITUCIÓN PATRONAL.

La Empresa, en el evento de presentarse una transformación de su naturaleza jurídica o una escisión, de alguno de sus negocios obrará, en sus actuaciones laborales, con sujeción a la normatividad legal que regula el fenómeno jurídico de la sustitución patronal. (Según consta en el Acta de acuerdo extraconvencional del 09 de agosto del año 2011)

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

La presente Convención Colectiva de Trabajo además de las disposiciones que se establecen en el ordenamiento jurídico, se rige entre otras por las siguientes disposiciones:

PARÁGRAFO PRIMERO: CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, SU DENUNCIA Y PRÓRROGA.

La presente Convención Colectiva de Trabajo se sujetará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente en materia de denuncia y prórroga.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ACTUALIZACIÓN DE NORMAS CONVENCIONALES.

Se acuerda que una comisión compuesta por dos (2) integrantes de la empresa y dos (2) del sindicato efectuará de común acuerdo el ajuste de las restantes normas convencionales de conformidad con lo expresado en el presente acuerdo que, en todo caso, aplicará a partir del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el incremento a las prestaciones extralegales con base en el salario mínimo decretado para el año dos mil diecinueve (2019). Para los beneficiarios que hayan solicitado estos beneficios, entre el primero (1°) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cinco (05) de febrero del mismo año, les será reconocida la diferencia de lo pagado por dicho concepto.

PARAGRAFO TERCERO: BONIFICACIÓN OCASIONAL POR FIRMA.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. reconocerá por una sola vez, una bonificación a cada trabajador afiliado beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con SINPRO, siempre y cuando estuviesen afiliados o fueren beneficiarios al seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PARAGRAFO CUARTO: RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA.

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. reconocerá por una sola vez, como reconocimiento a la permanencia de los beneficiarios a la fecha de la firma del presente acuerdo, la suma de cuarenta millones de pesos m /cte (\$40.000.000), la cual será repartida entre los trabajadores beneficiarios de la convención colectiva de trabajo al seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en proporción a su salario ordinario.

PARAGRAFO QUINTO: DESCANSO CONVENCIONAL. La empresa concederá un descanso remunerado no constitutivo de salario, por una sola vez, de cinco (5) días a los afiliados beneficiarios que tuviera SINPRO al día seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Este descanso obligatoriamente deberá ser disfrutado dentro del periodo comprendido entre el primero (1°) de marzo y el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). El afiliado beneficiario que no lo haga en el periodo estipulado, perderá el derecho a disfrutarlo.

Este descanso remunerado será liquidado como un día como un día laborado, e incluirá el ingreso base de liquidación de cada trabajador, es decir, su promedio salarial. En ningún momento, para la liquidación de estos días de compensación, se tendrán en cuenta primas legales o extralegales, tampoco incluirán días adicionales reconocidos extralegalmente tales como primas de vacaciones u otras semejantes.

PARÁGRAFO SEXTO: VIGENCIA. La Convención Colectiva de Trabajo, tendrá una vigencia de cuatro (4) periodos contados desde el día seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022); así:

PRIMER PERIODO.

Se entenderá el término comprendido entre el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO PERIODO.

Será el comprendido entre el primero (1°) de enero de dos mil veinte (2020) y el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCER PERÍODO.

Será el comprendido entre el día primero (1°) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO PERÍODO.

Será el comprendido entre el día primero (1°) de enero de dos mil veintidós (2022) y el día treinta u uno de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SEGÚN SINPRO:

“La Convención Colectiva de Trabajo que suscriban UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y SINPRO se interpretará en lo que hubiere lugar, y por consiguiente se desarrollará y ejecutará, bajo los principios consignados en los Estatutos del Sindicato, en especial en cuanto al reconocimiento del talento humano como factor de éxito para la Organización y a la voluntad de preservar relaciones en ambiente de equidad, sin perjuicio de los intereses generales de viabilidad empresarial.

Para el logro de los propósitos manifestados, nuestra actuación tendrá como sus pilares fundamentales la integridad, la transparencia de los actos, procesos y procedimientos, y la visión de largo plazo en todos los asuntos, y en especial, aquellos que conciernen a la gestión del recurso humano en UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

En esta Convención Colectiva de Trabajo las partes dejan expresamente consignado que reconocen la importancia del elemento humano en UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. como portador del talento y el conocimiento, que constituyen insumo fundamental para la gestión ordenada y eficiente de los servicios a cargo de la entidad; señalan la responsabilidad que tienen las personas vinculadas laboralmente a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. de procurar con su talento profesional el respaldo de su posición competitiva más allá de la mera viabilidad empresarial; manifiestan el imperativo de mantener relaciones laborales enmarcadas en el respeto, la responsabilidad y la equidad, consultando tanto los sectores económicos en los que compite la empresa como las condiciones económicas y sociales, de modo que se garantice la . de la empresa en condiciones de sostenibilidad empresarial, y de rentabilidad para el ente territorial y se preserve el conocimiento como activo fundamental para la entidad en el éxito de la gestión de largo, mediano y corto plazo del objeto que desarrolla.

Manifiestan que, orientados por los anteriores criterios rectores, las partes ven en el Convención Colectiva de Trabajo la manera de disponer de los medios legales idóneos para el establecimiento y adopción de planes de incentivos y de remuneración para quienes prestan servicios en la entidad, en función del desempeño y de los resultados obtenidos, de modo que las diferencias que pudieren surgir se resuelvan dentro de un marco de mutua conveniencia y como resultado de un respetuoso proceso de negociación.”

EN REPRESENTACIÓN DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Maria Cristina Ibarbo Rios, Luis Fernando Gomez Salazar, Juan Manuel Gomez Vallejo, Santiago Ospina Vanegas.

EN REPRESENTACIÓN DE SINPRO

Olga Lucia Arango Herrera, Miguel Angel Ossa Gómez, Carlos Alberto Ballesteros Barón